

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio. No. 1308

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 2019-00623-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: ANA DELIA VARON REINOSO

Teniendo en cuenta que la parte demandante, dentro del término de treinta (30) días no efectuó la notificación del demandado, tal y como se le requirió en auto anterior, se procederá a decretar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb5a15a87df62375b4de205def4fb99b72491d1e4e3bbdf4c8c118c18fad04
b1**

Documento generado en 06/09/2020 01:27:43 a.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 85 DE HOY

11-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio. No. 1295

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00753-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: ALBA MARINA MENDIETA MARTINEZ

Teniendo en cuenta que la parte demandante, dentro del término de treinta (30) días no efectuó la notificación del demandado, tal y como se le requirió en auto anterior, se procederá a decretar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba5a0d1195b1002e4c3305577197061ceae27ea856d7c540ea659ced38147
933**

Documento generado en 06/09/2020 01:28:16 a.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 85 DE HOY

11-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 3 de septiembre de 2020, el suscrito secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$ 400.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 400.000.00

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1294

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: GILBERTO ECHEVERRY MARTA.
 DEMANDADO: KATHERINE RODRIGUEZ TABARES
 HAROLD ALBERTO SAAVEDRA CABALLERO
 RADICACIÓN: 2019-00781-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1- APROBAR en la suma de **\$400.000.00**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

2- GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
 DHAJ

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784110a400c54e9e7216994c0b15948344f5e908230534c1f0dfe6717a52b177**
Documento generado en 06/09/2020 01:28:42 a.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 85 DE HOY

11-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 03 de agosto de 2020, el suscrito secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	1.800.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$	1.800.000.00

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1293

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA FIGUEROA COLLAZOS
 DEMANDADO: DERLY ANDREA MILLAN ZAPATA
 RADICACIÓN: 2019-00910-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en la suma de **\$1.800.000.00**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Código de verificación: **7ef436905d28a407d5261c3dd0b48ae9316e5c65884a7d4d62e43c7a7eb770b7**
Documento generado en 06/09/2020 01:29:10 a.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 85 DE HOY

11-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1380

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: INCIDENTE DESACATO
Radicación: 2020-00038-00
Accionante: DORIS GARCIA REYES Agente oficiosa de MARINA GARCIA REYES
Accionado: EPS SANITAS S.A

Por medio de escrito presentado el 5 de septiembre de 2020 al correo electrónico del despacho, la agente oficiosa de la parte solicitante manifiesta que la EPS Sanitas no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Revisada la acción de tutela mediante sentencia No. 014 del 07 de febrero de 2019 se ordenó: "**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la **E.P.S. SANITAS** y/o quien haga sus veces de acuerdo a las facultades conferidas, que autorice y programe, dentro de la semana siguiente a la notificación de esta providencia, una valoración médica de 2 especialistas en audiolología a fin de que determine la necesidad o no de los servicios médicos recomendado por el especialista tratante particular de los audífonos Primax 2 Siemens Sigma 2 audífonos incluye kit de aseo, pilas para 1 año, controles ilimitados y 2 años de garantía, conforme recomendaciones realizadas a la accionante por el especialista particular, el cual de ser confirmado, deberá suministrarse por la entidad accionada en la cantidad y condiciones ordenadas por el médico tratante de manera inmediata". Así mismo, se ordenó la atención integral para la patología de "hipoacusia neurosensorial bilateral".

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al representante legal par temas de salud y acciones de tutela de **EPS SANITAS S.A**, la señora **PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA**, identificado con C.C. Nro. 41.057.882 para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, **DE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en la sentencia Nro. 014 del siete (7) de febrero de 2020 emitida por este despacho, conforme lo ordena el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento dará lugar a iniciar el trámite de incidente de DESACATO de conformidad con el artículo 52 de la norma antes mencionada. Líbrese oficio correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4440b27fe5ba8734e37b25bffa07c88f85c9c8d6b2271638d6f2c125f5bc6581**
Documento generado en 10/09/2020 11:35:11 a.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 85 DE HOY

11-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1292

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL
"COOPMUTUAL"
DEMANDADO: LUIS BERNARDO ALVARADO
RADICACION: 2020-00079-00.

Siendo procedente lo solicitado por la Abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE quien actúa como apoderado de la parte demandante, y quien sustituye el poder a ella conferido, se procederá a aceptar la sustitución conforme las potestades establecidas en el artículo 75 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder realizado por la Dra. OLGA LODOÑO AGUIRRE, apoderada de la parte demandante, a la Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID, de conformidad con las potestades establecidas en el artículo 75 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ¹ portadora de la C.C. 31.305.661, con T.P. # 298.290 para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dd2979489254b9937e21ab6019aa383733f405f2d575f6a66365d9e090661c**

Documento generado en 06/09/2020 01:29:42 a.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 85 DE HOY

11-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 03 de agosto de 2020, el suscrito secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	990.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$	990.000.00

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1290

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA
 COOPSURGIENDO
 DEMANDADO: DIOGENES BERNAL
 RADICACIÓN: 2020-00108-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$990.000.00**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

SEGUNDO: PONER en conocimiento el memorial allegado por COLPENSIONES, visible a folio 6 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a540641482b97e4bae5acec7d5d15a5e445b0a005c5d7845c0890a6c834928e4**
Documento generado en 06/09/2020 01:30:08 a.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 85 DE HOY

11-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO. 1309

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre dos mil veinte (2020).

RADICACION No. 2020-00253-00
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO. JOSE GERMAN AMAYA GIRALDO

Atendiendo el anterior escrito de la parte demandante, solicita el embargo del salario del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el Artículo 599 del CGP,

En consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo y secuestro previo de la quinta parte del salario y honorarios en lo que exceda del mínimo legal vigente que devengue el demandado JOSE GERMAN AMAYA GIRALDO (C.C. 16.664.369), quien labora como empleado o prestador de servicios de EMCALI EICE ESP de esta ciudad, conforme al Art. 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$69.000.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8096b142e94f9cc3f99463b69a4c079053638577b9f5d2e1c5b28d4ebba152e3**
Documento generado en 06/09/2020 01:35:45 a.m.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 85 DE HOY

11-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1299

Santiago de Cali, **siete (07)** de septiembre del dos mil **veinte (2020)**.

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2020-000253-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSE GERMAN AMAYA GIRALDO

Se allega por el apoderado judicial de la parte actora memorial a través del cual hace constar la presunta notificación personal efectuada al demandado JOSE GERMAN AMAYA GIRALDO en los términos del Decreto 806 de 2020, no obstante, la misma no se ha surtido en debida forma al no cumplirse con los preceptos normativos ahí establecidos, y como se le advirtió por este Despacho en la parte considerativa del auto que libro mandamiento de pago.

Frente a la constancia de notificación personal efectuada por el demandado deberá indicarse que la misma se agregara al expediente, sin considerarse como surtida la notificación, en atención a que no se cumplió con los preceptos fácticos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto por cuanto dicha normativa establece que el interesado en realizar la notificación en los anteriores términos, debe presentar una petición bajo la gravedad de juramento “*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*” e “*informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. Cumplido lo anterior, el Despacho resolverá sobre la procedencia de tal notificación, procediendo a realizarse mediante secretaría.

Así las cosas, el apoderado judicial no allegó a este Despacho petición en dicho sentido, así como tampoco la evidencia de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, por tal razón, no puede entenderse surtida la notificación personal al demandado, debiendo en consecuencia, rehacer la notificación en los estrictos términos establecidos en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo establece el art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos las constancias de comunicación de notificación personal del demandado JOSE GERMAN AMAYA GIRALDO.

SEGUNDO: REHACER la notificación personal del demandado JOSE GERMAN AMAYA GIRALDO conforme los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo establece el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Jueza,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d91c0132d94097ea99bbfad1addc8907f2768d28c06a4710a5277c38e8b1ea3

Documento generado en 06/09/2020 01:48:32 a.m.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 85 DE HOY

11-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1206

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00334-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: NORA LONDOÑO GRAJALES

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** presentado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **NORA LONDOÑO GRAJALES**, el Juzgado observa que si bien en la demanda se indica que la competencia radica en los Jueces Civiles Municipales de Cali, no obstante ello, el juzgado evidencia que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 1°, 2° y 7° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en la Casa de Justicia Aguablanca, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se están ejerciendo derechos reales (prenda) y que el automotor objeto del presente proceso debe permanecer en uno de los barrios de la comuna 15 de Cali.

Así lo establece el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que dice:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:.... **7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales,** en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (negrilla y subrayado propio)

De esta manera, como quiera que el vehículo automotor objeto del presente proceso debe permanecer ubicado en uno de los barrios que compone la comuna 15 conforme a la cláusula segunda del mismo contrato de prenda obrante a folio 6, a la vez que se crearon los Juzgados 1°, 2° y 7° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para que atendiera las controversias que se susciten dentro de ese territorio, es menester que conozca de la presente demanda por su competencia privativa.

En ese sentido, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1° reza **“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15;** el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y

5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 ". (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.
2. **REMITIR** a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – REPARTO- ubicados en la Casa de Justicia Aguablanca.
3. **CANCELAR** su anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE
JDR

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cc33c63a99f8670aecc9eaf8de3eb9fe68fe21bf7d3d6476417381f5a27b88**
Documento generado en 09/09/2020 04:34:04 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1340

Proceso: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)
Radicación: 2020-00340-00
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S
Demandado: DANA ROCÍO GAMEZ MARÍN.

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede, informó del desistimiento de la acción judicial, como quiera que la parte demandada y los deudores solidarios de la misma, normalizaron la obligación en mora.

Por lo anterior, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, toda vez que: i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y ii) la apoderada Judicial de la parte demandante se encuentra expresamente autorizada para desistir de la demanda, pues así consta en las facultades conferidas en el poder que obra a folio 1 del cuaderno principal; Del mismo modo se evidencia que la petición fue remitida desde la cuenta electrónica registrada en la Unidad de Registro de Abogados y auxiliares de la Justicia "SIRNA", el Despacho accederá a lo solicitado. En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por desistidas las pretensiones del presente proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado, adelantado por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S en contra de DANA ROCÍO GAMEZ MARÍN.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ae9bd918380fb2b069eaf5001c7d16cdfb6384e2822346f70440898081b1ec8

Documento generado en 09/09/2020 12:30:16 a.m.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 085 DE HOY 11-09-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario

pdfelement

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00345-00
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
Demandado: MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S. DEPLATA SEGUROS
LTDA AGENCIA DE SEGUROS

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda. Art.90 del C.G.P.
2. **ARCHIVAR** lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68f50bc0f51131720d8f320c6ec983500b8415a6dbd61b548092dbc76691661f

Documento generado en 10/09/2020 12:14:16 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI****Auto No.1378**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: **2020-00346-00**
Demandante: MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S
Demandado: ALICIA ALVAREZ Y OTROS

Por medio de memorial allegado el 3 de septiembre de 2020 al correo electrónico del despacho, la apoderada de la parte solicitante solicita el RETIRO de la demanda a causa de que la demandada canceló las obligaciones motivo de la demanda.

Por lo anterior, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado a la parte demandada, se aceptará el retiro de la misma sin lugar a condena de pago de perjuicios, dado que no se han practicado medidas cautelares. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por la MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S en contra de ALICIA ALVAREZ Y OTROS por solicitud de la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93aafe58cd085209d5f2a8fb7135ae800c3456c433e3d99ef49459c37128752**
Documento generado en 10/09/2020 11:04:40 a.m.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 85 DE HOY

11-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1342

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00350-00
Demandante: Federación Nacional De Comerciantes Fenalco – Seccional Valle –
NIT.890.303.215-7
Demandado: Excavaciones y Afirmados G&G S.A.S – NIT.900.630-224-0

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los ya embargados, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (V) adelantado por la Federación Nacional de Comerciantes Fenalco - Seccional Valle, bajo la radicación: 2020-268.
- 2. LIMITAR** el embargo a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.
- 3. LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.
4. Por secretaría, **ABRACE** cuaderno separado para medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70582c54dd5d9509e7903d39a204161589506a67f7b4b74e92225d75e0c14eed
Documento generado en 09/09/2020 12:35:00 a.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 085 DE HOY 11-09-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario

pdfelement

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1341

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00350-00
Demandante: Federación Nacional De Comerciantes Fenalco – Seccional Valle – NIT.890.303.215-7
Demandado: Excavaciones y Afirmados G&G S.A.S – NIT.900.630-224-0

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 713 del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor cheque (No. 062767 y 062768), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE**, identificada con el NIT. 890.303.215-7 y contra la sociedad **EXCAVACIONES Y AFIRMADOS G&G S.A.S**, identificada con el NIT.900.630-224-0, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.621.942)** por concepto de capital vencido respaldado en el título valor Cheque No. 062767 del Banco de Occidente S.A de fecha 30 de marzo de 2020.

1.2. Por la sanción del 20% sobre el capital anteriormente mencionado de conformidad con lo establecido en el artículo 731 del C. de Co.

1.3. Por los intereses de mora causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos,

evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**31 de marzo de 2020**), y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2.1 Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.621.942)** por concepto de capital vencido respaldado en el título valor Cheque No. 062768 del Banco de Occidente S.A de fecha 30 de abril de 2020.

2.2. Por la sanción del 20% sobre el capital anteriormente mencionado de conformidad con lo establecido en el artículo 731 del C. de Co.

2.3. Por los intereses de mora causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**01 de mayo de 2020**), y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **BLANCA JIMENA LOPEZ¹**, como endosataria en procuración de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20299f1f26579612bacf0dac353a7d4257c3527c89d78f33728ef3c7554a111a

Documento generado en 09/09/2020 12:33:09 a.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 085 DE HOY 11-09-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario

pdfelement

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1356

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00353-00
Demandante: Continental de Bienes S.A.S – NIT. 805.000.082
Demandado: Centaurus Mensajeros S.A – NIT. 860.533.311-3
Marco Antonio Novoa Arciniegas – C.C. 19.474.471

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de los demandados CENTAURUS MENSAJEROS S.A, identificado con el NIT. 860.533.311-3 y MARCO ANTONIO NOVOA ARCINIEGAS, identificado con el Nit.19.474.471 en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d165cdc7096c017a1486bc92d03a8c48c5562bfc7c8ee04a60a0c770977d3fd7

Documento generado en 09/09/2020 01:31:01 a.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 085 DE HOY 11-09-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario

pdfelement

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1355

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00353-00
Demandante: Continental de Bienes S.A.S – NIT. 805.000.082
Demandado: Centaurus Mensajeros S.A – NIT. 860.533.311-3
Marco Antonio Novoa Arciniegas – C.C. 19.474.471.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en la Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo (contrato de arrendamiento para actividad comercial No. 16142/19395), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S**, identificada con el NIT. 805.000.082 y en contra de la sociedad **CENTAURUS MENSAJEROS S.A**, identificada con el NIT. 860.533.311-3 y el señor **MARCO ANTONIO NOVOA ARCINIEGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.474.471, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.557.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020, incorporado en el contrato de arrendamiento para actividad comercial No. 16142/19395.

1.2. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$295.830)**, por concepto de IVA causado sobre el canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020.

2.1. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.557.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020, incorporado en el contrato de arrendamiento para actividad comercial No. 16142/19395.

2.2. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$295.830)**, por concepto de IVA causado sobre el canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020.

3. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$316.830)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020, incorporados en el contrato de arrendamiento para actividad comercial No. 16142/19395.

4.1. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.557.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020, incorporado en el contrato de arrendamiento para actividad comercial No. 16142/19395.

4.2. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$295.830)**, por concepto de IVA causado sobre el canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020.

5. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$4.671.000)**, por concepto de clausula penal.

6. Por los cánones de arrendamiento -incluido el IVA- que se causen en el curso de este trámite y hasta que se produzca el pago total de la obligación o la restitución del bien arrendado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58b6202ee777d693198596f8650b7bbc39e6d6bfe26bc99d85fac04accd26861

Documento generado en 09/09/2020 01:31:51 a.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 085 DE HOY 11-09-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario

pdfelement

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1212

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00357-00
Demandante: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”
Demandado: LUCY VALERO LOPEZ Y MARLY SUAREZ PENAGOS

La COOPERATIVA VISION SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA” actuando a través de su representante legal, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores LUCY VALERO LOPEZ Y MARLY SUAREZ PENAGOS, presentando como título de recaudo ejecutivo, pagaré No 1200 por la suma de \$3.200.000 por concepto de capital y por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital desde el día 03 de marzo de 2020, hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

El título valor base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, s.s. del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem y artículos 709 y ss. del Código de Comercio pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Ahora, si bien el título valor objeto de ejecución, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a los señores **LUCY VALERO LOPEZ Y MARLY SUAREZ PENAGOS** identificados con cédulas de ciudadanía No.66.853.549 y 31.969.140, respectivamente, a **CANCELAR** a favor de **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”**, Nit. 900.468.353-9 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **3.200.000.00** M/CTE, por concepto de capital, contenidos en el pagaré Nro. 1200 obrante a folio 2-3.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **03 de marzo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d055960a0fa21ce47573492194efb3daa9b12403556b65f01d4539b252f411a

Documento generado en 10/09/2020 11:56:13 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1212

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00357-00
Demandante: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”
Demandado: LUCY VALERO LOPEZ Y MARLY SUAREZ PENAGOS

La COOPERATIVA VISION SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA” actuando a través de su representante legal, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores LUCY VALERO LOPEZ Y MARLY SUAREZ PENAGOS, presentando como título de recaudo ejecutivo, pagaré No 1200 por la suma de \$3.200.000 por concepto de capital y por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital desde el día 03 de marzo de 2020, hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

El título valor base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, s.s. del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem y artículos 709 y ss. del Código de Comercio pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Ahora, si bien el título valor objeto de ejecución, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a los señores **LUCY VALERO LOPEZ Y MARLY SUAREZ PENAGOS** identificados con cédulas de ciudadanía No.66.853.549 y 31.969.140, respectivamente, a **CANCELAR** a favor de **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”**, Nit. 900.468.353-9 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **3.200.000.00** M/CTE, por concepto de capital, contenidos en el pagaré Nro. 1200 obrante a folio 2-3.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **03 de marzo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d055960a0fa21ce47573492194efb3daa9b12403556b65f01d4539b252f411a

Documento generado en 10/09/2020 11:56:13 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1379

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA
Radicación: 2020-00361-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: DIEGO ALEJANDRO FAJARDO GUZMAN

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra del señor DIEGO ALEJANDRO FAJARDO GUZMAN, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1169 del 24 de agosto de 2020, el término de cinco (5) días para ser subsanadas, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación el día 01 de septiembre de 2020 sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO; RECHAZAR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

naap

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80d8a600dc62adb05c2ddb3b5468c618e0236801032e18da2771fad1215e3be**
Documento generado en 10/09/2020 11:05:05 a.m.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 85 DE HOY

11-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1363

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (CON GARANTÍA REAL)
Radicación: 2020-00362-00
Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Demandado: YULIANA ANDREA ZABALA ARCOS

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de la señora YULIANA ANDREA ZABALA ARCOS, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1200 del 25 de agosto de 2020, el término de cinco (5) días para ser subsanadas, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación el día 04 de septiembre de 2020 sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO; RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

naap

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 49802e54bc95f17c5de30feb4657cccf8de19f65ba0a55248d6f130ebb21be01
Documento generado en 10/09/2020 11:05:38 a.m.*

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 85 DE HOY

11-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1343

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado
Radicación: 2020-00369-00
Demandante: Grupo Falcón S.A en Liquidación.
Demandado: Diana Carolina Ramos Rivas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. De los hechos de la demanda se extrae que la sociedad Grupo Falcón S.A en Liquidación, celebró un contrato de arrendamiento de local comercial con la señora Diana Carolina Ramos Rivas; no obstante a lo anterior, de las pruebas allegadas al plenario (contrato de arrendamiento y certificado de existencia y representación legal) se evidencia que dicho contrato fue suscrito por la sociedad Proobras & Construcciones S.A.S -la cual funge como depositaria provisional de la sociedad Grupo Falcón S.A en Liquidación- designada por la SAE mediante resolución No. 451 del 09 de junio 2017; y cuyas funciones y responsabilidades reposan en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante. Por lo anterior, emerge necesario que el extremo procesal activo aclare dicha dicotomía. (Numeral 5º del artículo 82 CGP).

2. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

3. Del escrito de subsanación y sus anexos, notifíquese al extremo procesal pasivo, atendido lo establecido en la parte final del inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc63d75a8f3949eda7cebcaa22825ae746b242cd75808356057227837ab64191

Documento generado en 09/09/2020 12:32:25 a.m.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 085 DE HOY 11-09-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario

pdfelement

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1345

Proceso: Ejecutivo (Mínima cuantía).
Radicación: 2020-00374-00
Demandante: Gilma Patricia Diaz Martínez
Demandado: Patricia Salazar Morales.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

- 1. DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario, la demandada PATRICIA SALAZAR MORALES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.983.208, como empleada del Hospital Universitario del Valle – Evaristo García.
- 2. LIMITAR** el embargo a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LFHN

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3569d85704fe699ed6f04ce4b9d738e10dde1d0ad92cc4ae15ad051708048
136**

Documento generado en 09/09/2020 12:35:38 a.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 085 DE HOY 11-09-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario

pdfelement

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1344

Proceso: Ejecutivo (Mínima cuantía).
Radicación: 2020-00374-00
Demandante: Gilma Patricia Diaz Martínez
Demandado: Patricia Salazar Morales.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (letra de cambio No. 001) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la señora **GILMA PATRICIA DIAZ MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.933.587, y en contra de la señora **PATRICIA SALAZAR MORALES**, identificad con la cedula de ciudadanía No. 31.983.208, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 001, con fecha de vencimiento el día 31 de enero de 2020.
2. Por los **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa máxima legal de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de creación de la letra de cambio (31 de enero de 2018) y hasta la fecha de vencimiento de la misma (31 de enero de 2020), calculados sobre el capital insoluto.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes (2.4% mensual), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo

certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(01 de febrero de 2020)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **RICARDO SANCHEZ CALDERON**¹, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d25d36fc15b132482cf1bed0fe28a625ae8587c6bda3fc1d5719065f15320d7a
Documento generado en 09/09/2020 12:33:59 a.m.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 085 DE HOY 11-09-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario

pdfelement

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1346

Proceso: Ejecutivo (Con Garantía Real).
Radicación: 2020-00376-00
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandado: Henry Gaviria Bolaños y Milton Fabian Gaviria Bolaños

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

- I) Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital acelerado y el valor de cada una de las cuotas en mora (capital) así como el valor de los intereses de plazo respecto del pagaré No. 13651. (Numeral 4° del artículo 82 ibidem).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARIA RIASCOS MARTINEZ¹**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48420675895f8faca40936907ad99b50e8823b4520b9686f029759170d99bd5e

Documento generado en 09/09/2020 12:30:48 a.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 085 DE HOY 11-09-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1323

Santiago de Cali - Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PARA LA
TRASMISIÓN ELÉCTRICA
Radicación: 2020-00378-00
Demandante: EMCALI EICE ESP
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO RODRIGUEZ
VACA

Revisada la presente demanda **VERBAL**, el Despacho encontró lo siguiente:

1. Debe la parte actora aportar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, conforme lo indica el numeral d del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, toda vez este requisito no se aportó en la demanda, pese a su enunciación en el acápite de pruebas.
2. De otra parte, debe la parte actora aportar un nuevo certificado de tradición actualizado del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-690637, a fin de determinar si en la actualidad continúa siendo la persona demandada, las que ostentan los derechos reales sobre el mismo, de conformidad con el artículo 376 del Código General del Proceso, lo anterior por cuanto, en virtud del conflicto de competencias suscitado frente al asunto, ha transcurrido un tiempo considerable desde la presentación de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO**, identificado C.C.12.987.203 y T.P. Nro. 68.216 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72aa53b2109eb84fc6d8601ae5e0ca784ee7f055a7efc81604141b48fc46a6f8

Documento generado en 10/09/2020 12:10:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1347

Proceso: Ejecutivo (Con Garantía Real).
Radicación: 2020-00379-00
Demandante: Finesa S.A
Demandado: Juan Carlis Slebi Remolins

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

- I) Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital acelerado y el valor de cada una de las cuotas en mora (capital) así como el valor de los intereses de plazo. (Numeral 4° del artículo 82 ibidem).
- II) El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e13f4a035856c1f61b138eff32da07015478839d8aa4da01199c4f17001f67

Documento generado en 09/09/2020 12:31:24 a.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 085 DE HOY 11-09-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario

pdfelement

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1350

Proceso: Ejecutivo (Mínima cuantía).
Radicación: 2020-00384-00
Demandante: Coval Comercial S.A
Demandado: Hidripav Ingenieros SAS.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la sociedad demandada HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S, identificada con el NIT. 900.308.735-3, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9818ee8de1c67a65bdbe2a02bda308ba93bb91c3256225ce74839bd23020fb7f

Documento generado en 09/09/2020 10:20:15 p.m.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 085 DE HOY 11-09-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario

pdfelement

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1349

Proceso: Ejecutivo (Mínima cuantía).
Radicación: 2020-00384-00
Demandante: Coval Comercial S.A
Demandado: Hidripav Ingenieros SAS.

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621, 772 y ss. del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Facturas) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos", (art. 6), y "las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **COVAL COMERCIAL S.A**, identificada con el NIT. 830.063.800-7, y en contra de la sociedad **HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.308.735-3, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$ 31.802.640)** por concepto de capital incorporado en las facturas allegadas como base de ejecución, según se discrimina a continuación:

No.	No. de Factura	Valor	Fecha de vencimiento
1	F250-00156628	\$ 267.155,00	13 de julio de 2019
2	F250-00156870	\$ 203.316,77	18 de julio de 2019
3	F250-00156877	\$ 539.242,55	18 de julio de 2019
4	F250-00156890	\$ 362.331,20	18 de julio de 2019
5	F250-00156891	\$ 459.454,24	18 de julio de 2019
6	F250-00156905	\$ 5.857.494,16	18 de julio de 2019
7	F250-00156906	\$ 5.857.494,16	18 de julio de 2019

8	F250-00156907	\$ 3.240.417,60	18 de julio de 2019
9	F250-00156908	\$ 3.240.417,60	18 de julio de 2019
10	F250-00156909	\$ 3.240.417,60	18 de julio de 2019
11	F250-00156910	\$ 1.620.208,80	18 de julio de 2019
12	F250-00156920	\$ 1.589.651,98	18 de julio de 2019
13	F250-00156975	\$ 694.579,20	18 de julio de 2019
14	F250-00157203	\$ 1.088.361,72	25 de julio de 2019
15	F250-00157204	\$ 632.682,48	25 de julio de 2019
16	F250-00157205	\$ 1.088.361,72	25 de julio de 2019
17	F250-00161072	\$ 689.062,51	09 de octubre de 2019
18	F250-00161073	\$ 229.687,50	09 de octubre de 2019
19	F250-00161250	\$ 871.363,22	10 de octubre de 2019
20	F250-00161467	\$ 30.940,00	16 de octubre de 2019

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por los mencionados capitales, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible cada obligación y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

3. Se niega el mandamiento de pago, respecto de las facturas No. F250-00156314, F250-00157206, F250-00157207, F250-00157208, F250-00157209, F250-00157224, F250-00157225, F250-00157226, F250-00157227, F250-00157228, F250-00157229, F250-00157233, F250-00157234, F250-00157416, F250-00159107, F250-00159156, F250-00159933 y F250-00160562, por cuanto no cumplen con el requisito general establecido en el numeral 2º del artículo 621 del C de Co., en concordancia con el artículo 774 Ibidem., esto es, la firma del creador del título valor.

Por la anterior circunstancia, la ausencia de la firma del creador del título valor es requisito advertido en líneas que anteceden, concurriendo en la falta de los requisitos enumerados por el legislador para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación, la cual debe ser expresa, clara y exigible, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso. Ahora bien, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura de venta, pero esta perderá su calidad de título valor.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**¹, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2416a4f8633a32814ee490b11a004988fad0199b907131141846a67c5ef0e5ca

Documento generado en 09/09/2020 10:16:41 p.m.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 085 DE HOY 11-09-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario

pdfelement

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1366

Santiago de Cali- Valle, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00389-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
Demandado: JOHN FREDY CARRASCAL SILVA

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado **JOHN FREDY CARRASCAL SILVA (C.C. 94.494.662)** como empleado de **LABORAMOS ASESORIAS LMD SAS**, conforme el numeral 9 del Artículo 593 del C.G.P. y al Artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **JOHN FREDY CARRASCAL SILVA (C.C. 94.494.662)** tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, GIROS Y FINANZAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BCSC S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB, BANCO FINANDINA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, conforme al Art. 593 núm. 10 del C.G.P.

3. LIMITAR el embargo a la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$10.303.500) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dffa1aeba1aa58338e2fbcfaec240b2486729fe7b2a33791c8e2046cea2a970

Documento generado en 10/09/2020 12:11:02 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1365

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00389-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
Demandado: JOHN FREDY CARRASCAL SILVA

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **JOHN FREDY CARRASCAL SILVA**, presentando como título de recaudo ejecutivo, pagaré por la suma de \$6.869.001 por concepto de capital e intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital, desde el día 05 de junio de 2020 hasta la fecha en que se satisfagan la obligación.

El título valor base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem y artículos 709 y ss. del Código de Comercio pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Ahora, si bien el título valor objeto de ejecución, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 , *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando al señor **JOHN FREDY CARRASCAL SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.494.662 a CANCELAR a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A**, Nit.805.025.964-3 en el término de cinco (5) días

hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$6.869.001** M/CTE, por concepto de capital, contenidos en el pagaré No 00010100000040045 obrante a folio 4-5.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **05 de junio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR MARIO GIRALDO**¹, identificado con C.C.94.074.917 y T.P. Nro. 273.269 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c87f5a88a450d063fe883df8985049f57af9b491cb8e38f7190d201788f13cdb

Documento generado en 10/09/2020 12:10:31 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1368

Santiago de Cali- Valle, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00391-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENT
Demandado: RAMON ABEL GIL SOLIS Y RAMON ABEL GIL LONDOÑO

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión que percibe el demandado **RAMON ABEL GIL SOLIS (C.C.16.687.633)**, como pensionado ante la entidad **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, conforme al Art. 134, núm. 5º, de la ley 100 de 1993 y artículo 156 del Código Sustantivo del trabajo.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **RAMON ABEL GIL SOLIS (C.C.16.687.633)** y **RAMON ABEL GIL LONDOÑO (C.C.6.072.847)** tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANADINA, BANCO SERFINANZA Y FINANCIERA AMERICA conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.

3. LIMITAR el embargo a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1105b11a4af4da4b87b63d5b7ba0fb25c5faab6f12985c6f9a8af6e8f018718b

Documento generado en 10/09/2020 12:12:28 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1367

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00391-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: RAMON ABEL GIL SOLIS Y RAMON ABEL GIL LONDOÑO

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de los señores **RAMON ABEL GIL SOLIS Y RAMON ABEL GIL LONDOÑO**, presentando como título de recaudo ejecutivo, pagaré a la orden por los siguientes conceptos: (i) Por la suma de \$52.000.000.00 por concepto de capital y (ii) Por la suma de \$60.800.00.00 por concepto de intereses de plazo desde el 15 de noviembre de 2015 hasta el 06 de enero de 2019 y (iii) por los intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital, desde el día 08 de enero de 2.019 hasta la fecha de cumplimiento de la obligación.

El título valor base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem y artículos 709 y ss. del Código de Comercio pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Ahora, si bien el título valor objeto de ejecución, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 , *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a los señores **RAMON ABEL GIL SOLIS Y RAMON ABEL GIL LONDOÑO** identificados con cédulas de ciudadanía No.16.687.633 y 6.072.847, respectivamente, a **CANCELAR** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE**

OCCIDENTE, Nit. 900.223.556-5 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$52.000.000** por concepto de capital, contenidos en el pagaré a la orden Nro. P-79488734 obrante a folio 3.

1.1. Por la suma de **\$60.800.000** por concepto de intereses corrientes o de plazo a la tasa del 3% desde **NOVIEMBRE 12 DE 2015 Hasta ENERO 07 DE 2019**, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **08 de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **RAMON ABEL GIL SOLIS Y RAMON ABEL GIL LONDOÑO** identificados con cédulas de ciudadanía No.16.687.633 y 6.072.847, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P. para que comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo No. 1367 del 10 de septiembre de 2020, dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado en su contra por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**.

TERCERO: ORDENESE por Secretaría, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: EXHORTAR al apoderado judicial de la parte demandante, para que surta las notificaciones judiciales a la sociedad demandante, en la dirección electrónica que reposa en el certificado de existencia y representación legal (fl.4), esto es, al correo electrónico: simonquintero@hotmail.com. Lo anterior, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 291 del CGP.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **STIVEN MURIEL MONTOYA**¹, identificado con C.C.14.638.909 y T.P. Nro. 340.384 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

 Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfd9222f902744da6bea06d4991093088c8f84c95172f23bbad9e4c0d5492d8e

Documento generado en 10/09/2020 12:11:31 a.m.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.1381

Santiago de Cali- Valle, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2020-00405-00
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: FEDERMAN MORALES FLORES

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas CEW233, presentada por el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **FEDERMAN MORALES FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.605.971, a fin de hacer efectivo al ejecutado las pretensiones de aquella solicitud. El Juzgado al hacer un estudio a las presentes diligencias advierte las siguientes falencias:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del CGP *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o el art. 5 del Decreto 806 de 2020, que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige para los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, *“ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.
2. La mención dentro de la solicitud de aprehensión de las direcciones físicas o electrónicas de las partes para su notificación es un requisito formal según el numeral 10 del artículo 86 del C.G.P que dice: *“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, por consiguiente, la falta de este es causal de inadmisión de la solicitud según el numeral 1 del artículo 90 ibídem: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales.”*

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el artículo Art. 2.2.2.4.2.3. Del decreto 1835 del 2015, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión de vehículo dado en Garantía Prendaria, por las razones expuestas anteriores.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

naap

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0e565b49d8f9054d41a7c1856b0b76ac1700438f1c71545b7ec6b6a06a9b45**
Documento generado en 10/09/2020 11:06:15 a.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 85 DE HOY

11-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario

